

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secre a los cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 313.)

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

JUNTA GENERAL DE TRANSPORTES

Circular número 4.

La Junta provincial de Transportes de la provincia de La Coruña, en sesión celebrada el día 13 de abril último, hubo de discutir la interpretación y alcance del artículo 75 del vigente Reglamento de Transportes, en cuanto se relaciona con la parte que del mencionado artículo se refiere al castigo que debe de imponerse a los contraventores que explotan servicios de la clase D.

En dicha reunión, la Junta provincial mencionada estimó que tan sólo debía de retirarse a los titulares el permiso por dicha Junta concedido, dejando en poder del concesionario los permisos expedidos por la Jefatura de Obras públicas, opinión ésta de la que disintió la representación de las Empresas de transportes en la repetida Junta provincial, por entender que, prevaleciendo el criterio de esta última, resultará continuamente burlada la sanción impuesta por la Junta, toda vez que circularán, a pesar del castigo impuesto.

Con motivo de la discusión entablada, la Secretaría de la Junta provincial de referencia expuso que las medidas consistentes en retirar

los permisos de circulación del vehículo y de conducir, del conductor, expedidos por la Jefatura de Obras públicas, además de la retirada del permiso concedido por la Junta provincial de Transportes, se habían adoptado por dicha Secretaría por estimar que era la única garantía que tenía la Junta de la efectividad de la sanción; resultando, por último, que el Pleno de la Junta provincial acordó, con el voto en contra del señor Guillén, que tan sólo procedía se retirase el permiso concedido por la expresada Junta y que se devolvieran a los interesados los permisos de circulación de los vehículos que obran en poder de la Secretaría.

Contra el acuerdo precedente, y en escrito fechado en 21 del citado mes de abril, las representaciones de las Empresas denominadas «Castromil», «Guillén», «Noroeste», «García Martí», «El Cella», «Autos Santiagueses», «Pedro Rivas» y «El Oriente», recurren, manifestando que estiman lesiva para sus intereses la interpretación dada por la Junta provincial de La Coruña al artículo 75 del Reglamento de 11 de diciembre de 1924.

En el mismo escrito exponen la conducta seguida por las Juntas de las provincias de Albacete, Granada y Zamora cuando éstas imponen sanciones por infracción contra las disposiciones contenidas en el mencionado Reglamento, añadiendo que la efectividad del acuerdo adoptado por la Junta provincial de Transportes de La Coruña no podrá impedir la circulación del vehículo, y que si tal sucede, se verán constantemente burladas sus disposiciones y sanciones, toda vez que, a juicio de los recurrentes, la única garantía

real consiste en incautarse de la documentación del vehículo propiedad del contraventor.

Añaden los firmantes del escrito de referencia que, disponiendo el artículo 75 que los servicios de la clase D tan sólo podrán efectuarse con vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 4.º del Reglamento, entienden que si esa clase de servicios se han de prestar con los automóviles de servicio urbano, las autorizaciones no deben de alcanzar a coches omnibus que, disponiendo de imperial para el transporte de equipajes, no pueden considerarse como de servicio urbano y sí debe de referirse exclusivamente a los coches de turismo.

En su reunión de 23 del repetido mes de abril, la Junta provincial de Transportes de la provincia de La Coruña admitió el escrito antes mencionado y acordó elevarlo a esta Junta Central con el objeto de que ésta dé a conocer la interpretación y alcance que debe darse al citado artículo 75 del Reglamento de 11 de diciembre de 1924.

Dice el artículo 75 en cuestión: «Los servicios públicos de la clase D solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento. Aquellos servicios se deberán contratar por un itinerario y vehículo completos y sin que puedan tomar y dejar viajeros con billete o pago individual. La infracción de estas disposiciones se castigará retirando a los concesionarios, por plazo de un año, toda autorización para servicio público.»

Y a su vez, el artículo 4.º del mismo Reglamento a que se hace refe-

rencia en el que acaba de quedar transcrito, dice: «La intervención de las Juntas de Transportes, con relación a los Ayuntamientos, se entenderá que se refiere única y exclusivamente a los caminos de carácter vecinal y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.»

De lo expuesto más arriba se deduce que la discusión sostenida por la Junta provincial de Transportes de la provincia de La Coruña se basaba principalmente en que dentro de ella se mantenían dos opiniones, de las cuales, una entendía que para que la sanción impuesta por el artículo 75 citado, aplicada en caso de infracción cometida por concesionarios de servicios de la clase D, tuviera efectividad, o más bien, mayor eficacia, era preciso que la Junta provincial retirase, conjuntamente con la concesión otorgada por dicha Junta para efectuar un servicio de la clase de referencia, el permiso de circulación del vehículo con el que la infracción se había cometido, expedido por la correspondiente Jefatura de Obras públicas; del contenido del escrito formado por las Empresas antes citadas se deduce que éstas sustentan también la opinión que acaba de quedar expuesta; la otra tendencia o modo de pensar, expuesta en la Junta en cuestión, y que prevaleció, es la que entiende que la Junta provincial se halla capacitada para retirar tan sólo el permiso o concesión de la clase D otorgada al titular, sin que proceda en modo alguno retirar a éste el permiso de circulación del vehículo

con el que hubiere cometido la infracción.

El vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España prevé la retirada de los permisos para conducir automóviles en los casos en que las Autoridades competentes estimen oportuno imponer tan grave sanción a dichos conductores, y con el fin de que tal penalidad sea efectiva y no pueda ser burlada por los interesados mediante la obtención de un nuevo permiso, las Jefaturas no pueden expedir un permiso de conducción sin que previamente se haya comprobado si en el Registro de conductores figura alguna anotación desfavorable, en cuyo caso, el permiso solicitado se deniega; pero en el mencionado Reglamento no aparece disposición ninguna que permita a las Autoridades retirar el permiso de circulación de los vehículos, siendo única y exclusivamente las Autoridades judiciales las que, en caso de accidente, y con el fin de proceder a efectuar las oportunas diligencias y comprobaciones, acostumbran a precintar los automóviles, y ello durante el plazo de tiempo indispensable que aquellas operaciones requieran.

Es, pues, evidente que no existiendo precepto alguno que autorice para inmovilizar un vehículo con motivo de una falta cometida por su propietario, y teniendo en cuenta que no es el vehículo el que comete la falta, sino su propietario al utilizarlo indebidamente, y existiendo procedimientos administrativos utilizables con toda la energía y eficacia apetecible en cada caso, las Juntas provinciales de Transportes no se hallan facultadas ni para precintar e inmovilizar los automóviles ni tampoco para retirar los permisos de circulación de aquéllos, salvo en los casos en que por falta de pago de las multas impuestas, y previa la tramitación correspondiente, se disponga el embargo de los vehículos.

Por todo lo expuesto, la Junta Central de Transportes, en su sesión del día 1.º de junio de 1928, resolvió acordar que en los casos en que los concesionarios de servicios de la clase D cometan infracciones, las Juntas provinciales de Transportes deben imponer a dichos concesionarios la sanción prevista por el artículo 75 del Reglamento de 11 de diciembre de 1924, y cuando lo estime conveniente, las multas pre-

vistas por el artículo 27 del citado Reglamento, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, formulen la oportuna denuncia ante los Tribunales de Justicia por desobediencia.

Lo que traslado a V. E. para conocimiento de esa Junta provincial, que dignamente preside, y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1928.—El Presidente, P. D., José Tafur.—A todos los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Transportes.

(Gaceta 2 noviembre 1928).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud del concurso últimamente anunciado, de primera categoría, han sido designados, en segundo nombramiento—por no haber tomado posesión de sus cargos en tiempo reglamentario los nombrados en primer lugar— los señores que a continuación se expresan, para las Secretarías de los Ayuntamientos que también se relacionan, sin que la publicación de los aludidos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* los convalide cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid 22 de octubre de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz Llorente.

Relación que se cita.

Provincia de Almería: Ayuntamiento de Lubrín, D. Manuel Molina Díaz.

Provincia de Badajoz: Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros, D. José Muñoz de la Espada y Garrán.

Provincia de Jaén: Ayuntamiento de Porcuña, D. Manuel Fernández García.

Provincia de Lugo: Ayuntamiento de Friol, D. Juan Prado Vázquez.

(Gaceta 4 noviembre 1928).

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud del concurso últimamente anunciado, de primera categoría, han sido designados los señores que a continuación se expresan para las Secretarías de los Ayuntamientos que también se relacionan, sin que la publicación de los aludidos

nombramientos en la *Gaceta de Madrid* los convalide cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid 3 de noviembre de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Ayuntamiento de Puebla de Alcocer.—Designa en segundo nombramiento a D. Alfonso Ayarra Sánchez, por no haberse posesionado el nombrado en primer lugar.

Provincia de Málaga: Ayuntamiento de Alameda.—Designa en segundo nombramiento a D. Joaquín Maldonado Cazorla, por la misma causa.

Provincia de Toledo: Ayuntamiento de Consuegra.—Designa en primer nombramiento a D. Antonio Raso Sánchez, Secretario en propiedad de Montalbán, por haber anulado esta Dirección general la elección hecha anteriormente, que no se ajustaba a los preceptos legales.

(Gaceta 6 noviembre 1928).

GOBIERNO CIVIL

Explosivos.

Visto el expediente incoado a instancia de la razón social «Consuegra y Suárez» solicitando autorización para almacenar materias explosivas en un molino inhabilitado, del término de Villarias, paraje denominado Castilla la Vieja, del partido de Villarcayo, y poder atender a los trabajos de construcción del trozo 2.º, División 3.ª del ferrocarril de Santander-Mediterráneo;

Visto el vigente Reglamento de Explosivos y su adicional de 10 de marzo de 1925:

Resultando que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna contra el mencionado polvorín:

Resultando que la Jefatura de Minas informa favorablemente y en las condiciones que puede accederse a lo solicitado:

Considerando que, en la tramitación de este expediente, se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que determinan los anteriores reglamentos, y de conformidad con el precitado informe, vengo en conceder autorización a la razón social «Consuegra y Suárez» para el almacenamiento de explosivos en la construcción antes mencionada, con sujeción a las siguientes condiciones que propone la Jefatura de Minas en su informe:

1.ª Se autoriza a la razón social «Consuegra y Suárez» el almacenamiento de explosivos en un molino sito en el paraje denominado Castilla la Vieja, del término de Villarias, partido judicial de Villarcayo, para atender a los trabajos de construcción del trozo 2.º, División 3.ª del ferrocarril de Santander-Mediterráneo en la forma y condiciones que se expresan en el proyecto presentado.

2.ª No podrá almacenarse en él más cantidad de 500 kilos de dinamita, 3.000 detonadores y 6.000 metros de mecha.

3.ª Es de aplicación todo lo dispuesto en los vigentes Reglamentos de Explosivos que se relacionan con esta clase de construcciones.

4.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones reglamentarias y anteriores, lleva consigo la caducidad de esta autorización.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y público en general, pudiendo los que se crean perjudicados por dicha resolución recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días pasados los cuales, será firme esta providencia.

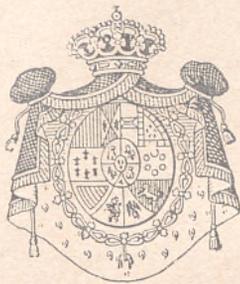
Burgos 8 de noviembre de 1928.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Fernán Garbayo Moreno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 8 del mes actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por los vecinos de Arauzo de Miel, don Mateo Hernando, D. Nicolás Hernando y D. Ciriaco Benito, contra la providencia de ese Gobierno civil de 15 de octubre último, imponiendo a cada uno de ellos la multa de 50 pesetas por resultar falsa la denuncia que produjeron contra el Alcalde respecto a que se negaba a satisfacerles la parte que pudiera corresponderles por haber dado muerte a un raposo, se conceden diez días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de ayer, se publica la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, que a continuación se inserta:

«EXCMO. SR.: Es tan necesaria la paz para el progreso del mundo y tan humanitario el propósito de los Gobiernos modernos de llegar a eliminar la guerra como medio de solucionar los conflictos entre las naciones, que el recuerdo del momento en que cesaron las hostilidades poniendo fin a la última gran guerra, perdura no sólo en las naciones que intervinieron en aquélla, sino en todos los pueblos que desean el bien de la humanidad.

Es práctica que viene observándose, principalmente en los países que fueron beligerantes, dedicar un recuerdo a tal suceso, observando el silencio durante algunos minutos a la hora en que el aniversario se cumple, y España ha sido invitada este año por la Liga creada en Norteamérica para el recuerdo de la paz, estimando que con ello se ha de fomentar la buena intención de los pueblos y se ha de hacer resaltar universalmente la necesidad de la paz para lograr la felicidad y el progreso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer, fundado en las anteriores consideraciones y para hacer bien presente el noble espíritu que al pueblo español entero anima, que el próximo día 11 del mes actual, a las once de la mañana, se guarde un minuto de silencio en todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Provincias y de los Municipios, y se expresa a todo el país la conveniencia de asociarse a este homenaje a la paz. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 8 de noviembre de 1928.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Señor....»

Lo que se hace público en este periódico oficial para su general conocimiento y observancia, encareciendo a los Alcaldes de la provincia procedan a su inmediata divulgación, a fin de que pueda asociarse a ese homenaje toda la provincia.

Burgos 10 de noviembre de 1928.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Fermin Garbayo Moreno.

de las inscripciones de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	60494'91
DATA	
Pagos hechos, según relación.....	6270'15
RESUMEN	
Importa el cargo.....	60494'91
Idem la data.....	6270'15
Existencia para el mes de noviembre.....	54224'76
Burgos 31 de octubre de 1928. =El Depositario, Dionisio Martín.= Conforme: Por el Interventor, Buenaventura Izquierdo.	

Relación de las cantidades cobradas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas
Entregado a D. Aurelio Ibáñez Tubilleja, autorizado por la Junta vecinal de Rublacedo de arriba .	151'90
Id. a D. Aquilino Sáiz, autorizado por el Ayuntamiento de Carcedo de Burgos.....	250
Id. a D. Deogracias Moral Albillos, por el de Frandovínez.....	950'43
Id. a D. Valentín Angulo, por el de Solarana.....	1216'05
Id. a D. Paulino Arroyo Cob, por el de Cebrecos.....	360'17
Id. a D. Isidoro Palacios Martínez, por el de Barrio de Muñó.....	250
Id. a D. Constantino Avila, por el Celada del Camino.....	250
Id. a D. Marcelo Gómez Yudego, autorizado por la Junta vecinal de Villanueva de las Carretas .	250
Id. a D. Arsenio Ausin, por la de Modúbar de San Cibrían.....	91'59
Pagado a la Hacienda por el impuesto de derechos reales sobre personas jurídicas de los pueblos siguientes:	
Quintanilla-Somuñó, Arroyo y Villavieja.....	46'62
Quintanilla del Coco, Cebrecos, Castroceniza y Ura.....	20'67
Prádanos de Bureba.....	48'77
Cebrecos, Ura y Castroceniza.....	4'57

Tordueles y Cebrecos...	11'20
Cebrecos, Tordueles y Puentedura.....	3'41
Los Ausines, Revilla del Campo y Quintanlara.	11'74
Formalizado por cuotas de aportación municipal de los Ayuntamientos que a continuación se expresan:	
Gamonal de Riopico.....	26'83
Villaldemiro.....	137'90
Carcedo de Burgos.....	161'86
Pedrosa del Príncipe....	701'09
Solarana.....	372'51
Ubierna.....	197'67
Cardeñuela-Riopico.....	231'44
Barrio de Muñó.....	520'13
Pagado para completar el reintegro del poder conferido por el Ayuntamiento de Mahamud.....	3'60
Total.....	6270'15

Burgos 31 de octubre de 1928.
=El Depositario, Dionisio Martín.
=Conforme con los antecedentes de su razón: El Oficial del Negociado, Buenaventura Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, hago saber: Que por auto dictado en la Audiencia Provincial de Burgos, con fecha 20 de septiembre último, en la causa procedente de este Juzgado, número 43 de 1928, seguida sobre estafa contra Pedro Bernabeu Guardiola, cuyo último domicilio fué en Bilbao, calle de Fica, número 4, Confitería «El Buen Gusto», ignorándose el actual, por el que se sobreseyó libremente indicada causa, a virtud del Real decreto de indulto de 8 de septiembre pasado, dejando sin efecto el procesamiento dictado contra dicho individuo con todas las consecuencias inherentes a tal resolución.

Y para que sirva de notificación al interesado, cuyo actual paradero se ignora, se hace público por medio de la presente.

Dado en Miranda de Ebro a 3 de noviembre de 1928.=Enrique Iglesias.=Por su mandado, Lic. José Irazusta.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Belorado.

Estando a punto de terminar el actual ejercicio económico, se re-

quiere a los pueblos de este partido para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, ingresen en la Depositaria de fondos carcelarios el importe del segundo semestre del reparto que se hizo para 1927 y que, según acuerdo de la Junta de Comisionados de 28 de diciembre pasado, se aplicará como ingresos al presupuesto de 1928.

Belorado 4 de noviembre de 1928.=El Alcalde, Jenaro Ramiro.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas para la exacción de los arbitrios de bebidas espirituosas y alcoholes y carnes, se encuentran de manifiesto al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en dicho plazo, puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Merindad de Valdeporres 5 de noviembre de 1928.=El Alcalde, Norberto Ruiz.

Alcaldía de Arandilla.

Formado por la Comisión permanente el presupuesto extraordinario para la terminación de las nuevas Escuelas y casa de Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de ocho días, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que crean justas.

Arandilla 5 de noviembre de 1928.
=El Alcalde, Ponciano García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Huerta del Rey.

Autorizado este Ayuntamiento para el aprovechamiento de 2.400 pinos marcados, con un volumen de 730'917 metros cúbicos, del monte El Pinar, de este distrito, tasados en 10.963'75 pesetas, la subasta tendrá lugar en esta casa consistorial, el día 3 de diciembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Comisión permanente, de un funcionario de Montes y del Secretario de la Corporación. La subasta se celebrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del Reglamento de obras y servi-

cios municipales de 9 de julio de 1924, y los 83, 84 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, sujetándose al pliego de condiciones económico-administrativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 179, correspondiente al día 9 de agosto del corriente año.

Huerta del Rey 8 de noviembre de 1928.=El Alcalde, Eustasio Palacios Gallo.

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación de los interesados, los resguardos de depósito en custodia en este Banco, números 22.746 y 22.747, expedidos en 3 de abril del corriente año, comprensivos de cuatro obligaciones del Ayuntamiento de Burgos al 6 por 100 cada uno, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelados los resguardos extraviados y expedirá los correspondientes duplicados, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 31 de octubre de 1928.=El Secretario, Pedro Medina.

2-3

A las personas que no vean bien las facilita gafas a medida

El Doctor en Optica J. Mata Villanueva

ESPOLÓN — BURGOS

a los pobres precios especiales.

2-4

SE VENDEN

de ocasión: 184 aparejadas completas para carro, bridones, collarones, sillones, zufas, barrigueras, retranacas, ramalillos, tirantes, id. para vagonetas, balancines, mantas para el ganado, morrales de pienso, cinchuelos, cadenas ronza, caparazones impermeables, albardas, monturas, rodilleras, pretales, bozales, etc., etc.

Compra-venta de toda clase

:: de atalajes de desecho ::

ANTIGUA GUARNICIONERÍA

VIGENTE TAPIA

PLAZA DE VEGA, 22 y 21. — BURGOS

4-10